



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0837/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García; Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yaport, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L. contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Expediente núm. TC-05-2013-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García, Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yaport, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L. contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en atribuciones de juez de amparo. Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones presentadas mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles las acciones de amparo incoadas por la sociedad Dominicana Industrial, S.R.L. y los señores Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana Margarita Reynoso de Castillo, Sandra Miguelina Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso de García, Mercedes María

Expediente núm. TC-05-2013-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García, Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yafort, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L. contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Pi“lar Reynoso Fernández de Madera, Mayra Raquel de la Asunción Reynoso Fernández de Yaport, Cristian Rafael Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer en contra de los señores Juana Reynoso de Haddad, César Reynoso López, Elcida Margarita Reynoso Ureña y Daniela Antoinette Reynoso, notificada por acto número 1561/2013 de fecha 1 de agosto de 2013 de la ministerial Yira M. Rivera Raposo, por existir otra vía suficientemente idónea y eficaz a los fines que se pretende proteger.

Segundo: Envía a las partes a discutir las pretensiones que persiguen por amparo por ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación en atribuciones de referimiento.

Tercero: Compensa las costas por tratarse de una acción constitucional.

No hay constancia en el expediente de la notificación de la presente sentencia a las partes recurrentes.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), fue incoado mediante instancia, de diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), por La Dominicana Industrial, S.R.L. y compartes. Este recurso fue notificado a los recurridos, Juana Reynoso de Haddad y compartes, mediante Acto núm. 1681/2013, de veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago declaró inadmisibile el amparo interpuesto por los recurrentes, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. En síntesis, la parte accionante procura que se suspenda la rendición de cuentas que le ordena por sentencia la Corte de Apelación de Santiago en provecho de la señora Juana Reynoso de Haddad y que se ejecute por ante la Segunda Sala de esta Cámara Civil. La sentencia que ordena la rendición de cuentas se encuentra siendo objeto de recurso de revisión civil que según arguye la parte accionante obedece a que después que la sentencia adquirió la autoridad de cosa juzgada han obtenido documentos nuevos por los cuales se podrá comprobar que la señora Juana Reynoso de Haddad ni las personas que ella representa tienen derecho como accionistas en la empresa Dominicana Industrial, S.R.L.; porque en esa documentación se podrá comprobar que su padre vendió las acciones que ahora reclaman. También sostienen la necesidad de la suspensión de la sentencia porque no siendo Juana Reynoso de Haddad accionista, no tiene porque (sic) rendir las cuentas que se ordenan e igualmente rendir las cuentas en la forma que ha sido dispuesta viola su derecho de empresa, al tener que revelar secretos e informaciones que son de la exclusividad de los socios y esta violación constituye una infracción de carácter constitucional, por lo que a través de la acción de amparo se persigue que se le proteja sus derechos constitucionales mediante la suspensión de la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Si bien, la acción de amparo es una vía garantista y de protección a los derechos fundamentales, no puede llevarse por esta vía las acciones que la ley expresamente confiere a una jurisdicción determinada. Salvo que, se pueda determinar que aun habiendo otra vía por su formalismo, por su dilación o por otro motivo judicial no resulte lo suficientemente idónea para hacer cesar la conculcación inminente a un derecho fundamental, como lo explica la sentencia número 0030-2012 del Tribunal Constitucional.

c. Pero resulta que en este caso sí existe una vía idónea, eficaz y rápida como lo es la jurisdicción de los referimientos, por lo cual se puede obtener respuesta judicial con la prontitud y en las mismas formas de protección constitucional en salvaguarda a derechos fundamentales. Sería muy delicado el precedente de que todas las acciones que pueden ser llevadas por referimiento se hagan a través del amparo. En consecuencia, siendo el referimiento una vía para lo urgente y siendo todos los jueces protectores y garantistas de los derechos fundamentales procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por existir otra vía suficientemente idónea y eficaz a los fines que se pretende proteger y remite a las partes a discutir las pretensiones que persiguen por amparo por ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación en atribuciones de referimiento como lo mandan los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, La Dominicana Industrial, S.R.L. y compartes, pretenden la anulación de la Sentencia núm. 514-13-00327, bajo los siguientes alegatos:

Expediente núm. TC-05-2013-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García, Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yaport, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L. contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Contrario a lo expuesto por la sentencia impugnada, el referimiento ante la Presidencia de la Corte de Apelación no es una acción efectiva ni idónea para casos como el de la especie. La sentencia impugnada incurre en una falsa interpretación del derecho positivo vigente, toda vez que para fallar como lo hizo tomó en consideración la decisión de este Tribunal Constitucional sobre el caso Ferretería Ochoa, C. por A. contra el Ayuntamiento del municipio de Villa González. En la especie, el Tribunal Constitucional consideró que en materia de actos concernientes al pago de impuestos la vía de lugar es la contenciosa tributaria.

b. La sentencia hace una falsa interpretación del derecho cuando visualiza en el referimiento ante la Corte una vía más efectiva que el amparo para suspender la sentencia que ordena la rendición de cuentas. La efectividad de una vía depende de que ella sea ejercitable por el justiciable...De manera que la efectividad o no del referimiento ante la Presidencia de la Corte de Apelación depende de la respuesta a la siguiente pregunta: ¿Es aplicable al caso de la especie el referimiento de la Ley número 834? Si la sentencia hubiera formulado y respondido esa interrogante su solución habría sido distinta.

c. Nótese que siempre se podrá acudir a la Presidencia de la Corte de Apelación con ocasión de un recurso de apelación, no así de revisión civil. Sin embargo, en síntesis, la sentencia interpreta erróneamente el derecho al entender que es suficiente la existencia de otra vía a través de la cual se suspenden sentencias para enviar al accionante a agotarla y declarar inadmisibile el amparo. No obstante, el deber de la sentencia era estudiar si esa vía era susceptible de ser recorrida en un caso como el de la especie. Recordemos que el fundamento de la solicitud de suspensión de la ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia que ordena la rendición de cuentas es la tramitación pendiente de un recurso de revisión civil serio en contra de ella, no de apelación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Juana Reynoso de Haddad y compartes, mediante su escrito de defensa de dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), señala los siguientes alegatos:

a. Otro punto que demuestra que no existe violación a derechos fundamentales en perjuicio de la parte recurrente que requiera la protección de sus derechos fundamentales o la interpretación de la Constitución, que son las situaciones que suscitan la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que la parte recurrente ejerció oportunamente su derecho de defensa ante los tribunales jurisdiccionales, lo que de entrada aniquila la tesis de que la sentencia, cuya suspensión se busca vulnere sus derechos fundamentales, pues bien o mal, los ejerció conforme consideró el libre albedrío de sus jurisconsultos.

b. En efecto, el papel del Tribunal Constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El papel del juez constitucional en materia de amparo, es restablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los jueces y tribunales comunes... Que declaréis por carecer de relevancia constitucional, inadmisibles conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley LOTCPC No. 137-11...

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Acto núm. 491/2006, de veintidós (22) de marzo de dos mil seis (2006), contentivo de la demanda en rendición de cuentas de la sociedad comercial La Dominicana Industrial, S.R.L.
2. Sentencia núm. 10, de cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que declara nula la demanda en rendición de cuentas.
3. Sentencia núm. 00180/2008, de treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, que revoca la sentencia apelada y ordena la rendición de cuentas.
4. Acto núm. 1866/2012, de veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), mediante el cual la sociedad La Dominicana Industrial, S.R.L. interpone un recurso de revisión civil en contra de la Sentencia núm. 00180/2008.

Expediente núm. TC-05-2013-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García, Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yafort, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L. contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acta certificada de la asamblea general ordinaria de dieciocho (18) de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975), de la sociedad comercial La Dominicana Industrial, S.R.L. y demás documentos relacionados con dicha asamblea.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una litis respecto de una rendición de cuentas que exige la actual recurrida, Juana Reynoso de Haddad, en su condición de hija y continuadora jurídica del finado Daniel Reynoso Dájer, accionista de la sociedad comercial co-recurrente La Dominicana Industrial, S.R.L. Ante la negativa del consejo de administración de esta compañía, de proceder a la rendición de cuentas -alegando que el fallecido accionista Reynoso Dájer había vendido sus acciones-, la recurrida interpuso una acción en rendición de cuentas por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual declaró nula dicha demanda mediante su Sentencia núm. 10, de cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006). Esta decisión fue recurrida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la cual revocó la decisión apelada y ordenó la rendición de cuentas mediante su Sentencia núm. 00108/2008, de treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008).

Esta decisión fue recurrida a su vez en casación, siendo rechazado dicho recurso por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 383, de siete (7) de septiembre de dos mil once (2011). Este fallo fue recurrido en revisión constitucional de sentencia ante el Tribunal Constitucional, el cual declaró

Expediente núm. TC-05-2013-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García, Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yafort, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L. contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, por extemporáneo, el mismo en su Sentencia TC/0100/12, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012).

Al adquirir la decisión de la Corte de Apelación de Santiago la autoridad de la cosa juzgada, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión civil ante la referida corte, el cual aún se encuentra en estado de fallo. Los recurrentes, además, solicitaron en amparo a la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago la suspensión de la rendición de cuentas, lo que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), que consideró que existía una vía efectiva ante la Presidencia de la Corte de Apelación, en funciones de juez de los referimientos. Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. En lo que respecta al plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en materia de amparo, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la

Expediente núm. TC-05-2013-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García, Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yafort, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L. contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Además, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), fijó respecto del cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el siguiente criterio: “d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

b. En este expediente no reposa constancia alguna de la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente; en ese sentido, este tribunal ha establecido a partir de su Sentencia TC/0509/15, el criterio en los casos en que no consta la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, que esa circunstancia debe interpretarse en el sentido de que el plazo dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto y, por ende, el recurso de revisión se ha interpuesto en tiempo hábil. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0204/18.

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

Expediente núm. TC-05-2013-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García, Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yafort, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L. contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo y la noción procesal de lo notoriamente improcedente en esta materia.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. El Tribunal ha podido advertir que el juez *a quo*, al declarar inadmisibles la acción de amparo originaria fundamentó su decisión sobre la base de que la suspensión de la sentencia que ordenaba la rendición de cuentas de la parte recurrente, correspondía al presidente de la Corte de Apelación en funciones de juez de los referimientos al estar apoderada la Corte de Apelación de Santiago de un recurso de revisión civil contra la Sentencia núm. 0108/2008, de treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), desconociéndose así el alcance y naturaleza del medio de inadmisión contemplado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otras vías que remedien, de manera más efectiva que el amparo, los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

Expediente núm. TC-05-2013-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García, Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yafort, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L. contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El juez *a quo* incurrió en una desnaturalización del alcance del referido artículo 70.1, pues el acogimiento de dicho medio de inadmisión supone que tanto el juez de amparo como la vía judicial ordinaria que se identifica como efectiva, resultan competentes a la vez para dilucidar la pretensión reclamada por la amparista; lo único que la vía judicial ordinaria deviene bajo determinadas razones, en más idónea que el amparo para remediar la violación al derecho fundamental cuya violación se denuncia.

c. En la especie, el Tribunal constata que lo pretendido por la parte recurrente es la suspensión –por la vía del amparo- de una rendición de cuentas respecto de la gestión administrativa de una sociedad comercial que, por demás, fue ordenada judicialmente y actualmente es objeto de un recurso de revisión civil ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago; cuestión que, por su naturaleza, no corresponde en ningún caso conocer a un juez de amparo.

d. Este tribunal constitucional ha establecido en decisiones anteriores la naturaleza y alcance de la acción en amparo. En efecto, el Tribunal señaló en su Sentencia TC/0031/14, de catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Del referido artículo 72 de la Constitución se extraen pautas que nos permiten responder a la cuestión procesal planteada. En efecto, la acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria— es notoriamente improcedente...Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente, asunto que se determina al realizar un análisis de la admisibilidad de la acción.

e. Al tratarse de un asunto de mera legalidad ordinaria (rendición de cuentas de una sociedad mercantil), que no involucra la discusión respecto de algún derecho fundamental, sino que, por el contrario, se trata de un debate en torno a un derecho comercial, la vía del amparo, por consiguiente, es notoriamente improcedente, razón por la cual procede la revocación de la decisión impugnada por incurrir en un error de apreciación judicial y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo originaria, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2013-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García, Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yafort, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L. contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L. y compartes contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 514-13-00327, por incurrir en un error de apreciación judicial respecto al alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la vía judicial ordinaria efectiva.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo de primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), incoada por La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García; Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yafort, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L. contra Juana Reynoso de Haddad, César Reynoso López, Elcida Margarita Reynoso Ureña y Daniela Antoinette Reynoso, por resultar notoriamente improcedente al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2013-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García, Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yafort, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L. contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, La Dominicana Industrial, S.R.L, Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García, Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yaport, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L.; y a la parte recurrida, Juana Reynoso de Haddad, César Reynoso López, Elcida Margarita Reynoso Ureña y Daniela Antoinette Reynoso.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

Expediente núm. TC-05-2013-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García, Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yaport, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L. contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 514-13-00327, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sea revocada, y declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

Expediente núm. TC-05-2013-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García, Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yafort, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L. contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2013-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Rubén Darío Reynoso Fernández, Diana M. Reynoso Fernández de Castillo, Sandra M. Reynoso Fernández, Celeste Joselyn Reynoso Fernández de García, Mercedes María del Pilar Reynoso Fernández de Madera, Mayra R. Reynoso Fernández de Yaport, Christian R. Reynoso Fernández, Félix Bolívar Reynoso Dájer, Félix Bolívar Reynoso Fernández y Molinos Valle del Cibao, S.R.L. contra la Sentencia núm. 514-13-00327, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.